



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 260

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario laboral
C. U. I.	760013105002201700049-01
Demandante	FLORANI DAGUA RIVERA
Demandada	PROTECCIÓN S.A.
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma y adiciona
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende Florani Dagua Rivera ¹ que se reconozca y pague a ella y a sus hijos, la pensión de sobrevivientes en ocasión del fallecimiento de Harold

¹ F. 05 Archivo 01 EDJ

Trujillo Salazar, a partir del 13 de noviembre de 2014; junto con los incrementos anuales, mesadas adicionales de junio y diciembre e intereses moratorios, frente a los cuales pidió en subsidio la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones contó que contrajo matrimonio con Harold Trujillo Salazar el 14 de diciembre de 2001, unión de la que procrearon dos hijos, Cristofer y Sharon Michelle Trujillo Dagua.

Manifestó que su cónyuge falleció el 13 de noviembre de 2014 por causa de un accidente de trabajo sufrido al servicio de la empresa Impadoc SA; que él se encontraba cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a Protección; entidad a la que solicitó la pensión de sobreviviente en nombre propio y representación de sus hijos y la que fue despachada desfavorablemente por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 776 de 2002; razón por la que, se le reconoció la devolución de los aportes realizados por el afiliado.

Por último, agregó que disfruta de pensión de sobrevivientes de origen profesional otorgada por la ARL SURA mediante oficio CE201521005494, del 06 de abril de 2015; y que dicha situación no es incompatible para que se le reconozca la prestación reclamada por el fondo de pensión, conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ «34820 de 2001» y por la Corte Constitucional en la decisión de tutela CC T 326 de 2013.

Protección al pronunciarse frente a la demanda² se opuso a las pretensiones, argumentando que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; toda vez, que el deceso del afiliado al sistema de seguridad social fue por causas de origen profesional, siendo la encargada de asumir el pago de la prestación solicitada la ARL; en tanto, que al no

² F. 76 Archivo 01 EDJ

proceder la condena principal no habría lugar a condenar las accesorias que frente a ella se desprenden.

Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Protección, buena fe, prescripción, inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivencia por corresponder el fallecimiento de Harold Trujillo Salazar a un accidente de trabajo, inexistencia de compatibilidad de la pensión de sobrevivencia por origen pensional con la pensión por origen común, la innominada o genérica, inexistencia de intereses moratorios y compensación.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 063 del 7 de marzo de 2022, absolvió a Protección de las pretensiones formuladas por la demandante.

El juzgado se planteó como problema jurídico, el establecer si los accionantes tienen derecho a que Protección les reconociera y pagara la pensión de sobrevivencia en ocasión al fallecimiento de Harold Trujillo Salazar; indicó que de este resultar prospero se debía determinar bajo qué condiciones se debe reconocer la prestación.

Como hechos ciertos y libre de discusión tuvo que Harold Trujillo Salazar cotizaba al sistema de riesgos laborales, por lo que la ARL Sura en ocasión a su muerte le reconoció a Florani Dagua Rivera y a sus hijos, Cristofer y Sharon Michelle Trujillo Dagua; la pensión de sobrevivientes.

Recordó la *a quo* que la pensión de sobrevivientes de origen profesional es compatible con la pensión de vejez a la que hubiera tenido derecho el

afiliado de haber dejado cumplidos los requisitos impuestos para su reconocimiento, pero al estos no acreditarse no procedía su otorgamiento.

En cuanto a la pensión de sobrevivientes, dijo que según la Ley 776 de 2002, en los eventos en que la muerte hubiera ocurrido como consecuencia de un accidente de trabajo, esta sería asumida por la ARL a la que el trabajador estuviera afiliado, siendo procedente ante el fondo de pensiones la devolución de los saldos de lo que tuviera el cotizante en la cuenta de ahorro individual; última, que dijo haber sido reconocida por Protección aún cuando la accionante no lo ha reclamado.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante dijo que dentro del plenario se encontraban acreditados los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; en tanto, al encontrarse que la prestación, ya indicada, era compatible independiente de si su origen era profesional y común, esta debía ser reconocida. Argumento que acompañó con mención de las sentencias CSJ SL, 15 en. 2019 rad. 39932, CSJ SL, 26 en. 2019, rad. 55199, CSJ «33820 de 20001» y CC T 326 de 2013.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico presentado a esta Sala para su resolución, es determinar si la pensión de sobrevivientes de origen común es compatible con la que lleva el mismo nombre de origen profesional; en caso positivo, establecer si Harold Trujillo Salazar al momento del deceso dejó acreditados los requisitos para reconocer dicha prestación a quienes acrediten las condiciones de beneficiarios.

Así las cosas, lo primero que hay que advertir es que dicha situación ya fue analizada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia CSJ SL2756-2022, que precisa:

los fallos CSJ SL17477-2017 y CSJ SL4399-2018, «[...] existe incompatibilidad entre las pensiones de sobrevivientes del sistema general de riesgos laborales y la del sistema general de pensiones, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso» (subrayado del texto original).

[...]

En otras palabras, como se puntualizó en el citado fallo se está, «ante un solo sistema dentro del cual interactúan de manera armónica y coordinada sus subsistemas», que protegen a los afiliados de circunstancias diferentes, pues, por ejemplo, el de riesgos profesionales, ampara la enfermedad, invalidez o muerte con ocasión o como consecuencia del trabajo desempeñado, mientras que el pensional, protege de los mismos riesgos pero que devienen de una causa común, en principio, ajena al empleo.

De ahí que, conforme a los principios de eficiencia e integralidad, así como la regla de coordinación armónica, el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, declarado inexecutable mediante sentencia CC C452-2002, que tuvo vigencia hasta «diciembre de 2002», cuando se entró a regir el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, que lo reprodujo, permitió que, ante la ocurrencia de un riesgo cubierto por el subsistema de riesgos laborales, procediera el pago de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos por el régimen común, puntualizando en el párrafo de su artículo 10°, que «No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento».

[...]

Así las cosas, en el marco de una interpretación sistemática y contextual de las reglas constitucionales y legales que regulan la seguridad social, son incompatibles la pensión de sobrevivientes de origen común y la de raigambre laboral, que deviene del mismo hecho y/o riesgo.

Finalmente, en relación con lo último, denota la Sala que la prestación del párrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, tiene origen en la muerte del afiliado que cumple con la densidad de aportes de la pensión de vejez para la fecha de su deceso; por tanto, constituye una prestación por sobrevivencia, cuya titularidad radica en sus beneficiarios y no una derivada del causante – sustitución pensional, lo que significa que, contrario a lo planteado por la censura, sería subsumible en la regla de incompatibilidad antes expuesta.

Así las cosas, lo primero que habrá lugar a analizar es si Harold Trujillo Salazar, dejó acreditados los requisitos para que se le fuera reconocida la pensión de vejez; y en consecuencias, se le reconociera la sustitución pensional a sus beneficiarios; teniendo en cuenta que él nació el 20 de junio

de 1974³ y falleció el 13 de noviembre de 2014⁴, es decir al deceso contaba con 40 años, a dicha data no acreditaba el requisito de edad⁵ exigido por la Ley 797 de 2003⁶ para acceder a derecho de la pensión de vejez; por lo anterior, al no cumplirse una de las exigencias necesarias, no es ineludible analizar el cumplimiento del otro, pues desde ya se avizora que no hay lugar al reconocimiento de la prestación.

Ahora bien, esta Sala revisará la causa por la cual la ARL Sura reconoció a los demandantes la pensión de sobrevivientes, y si ésta se trata a una diferente a la muerte del causante. Para lo anterior, se revisa el oficio del 6 de abril de 2015⁷ que indica lo siguiente:

Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A como Administradora de Riesgos Laborales de IMPADOC S A y como consecuencia del fallecimiento del señor HAROLD TRUJILLO SALAZAR CC 10489126 el día 13 de noviembre de 2014 a causa del Accidente de Trabajo ocurrido el mismo día, ha determinado que Usted y los menores SHARON MICHELLE TRUJILLO DAGUA y CRISTOFER JOHAN TRUJILLO DAGUA tienen derecho al 100% de la Pensión de Sobrevivientes en calidad de cónyuge e hijos del fallecido (Art. 13 de la Ley 797 de 2003).

Con lo anterior, se concluye que la pensión de sobrevivientes otorgada a los demandante fue por la muerte del causante derivaba de una accidente laboral; en tanto, por lo ya indicado en las sentencias de la máxima corporación de justicia, la obligación que tiene el fondo de pensiones es de reconocer la devolución de los saldos; situación que se advierte fue cumplida mediante oficio 10489126 DS SOB ARL, en el que se indicó:

³ F. 43 Archivo 01 EDJ

⁴ F. 44 Archivo 01 EDJ

⁵ 62 años, para 2014

⁶ Artículo 9 Ley 797 de 2003.

⁷ F. 21 Archivo 01 EDJ

Teniendo en cuenta lo anterior no precede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, y en consecuencia se reconoce a FLORANI DAGUA RIVERA en calidad de cónyuge el 50% y como representante legal de CRISTOFER JOHAN TRUJILLO DAGUA y de SHARON MICHELLE TRUJILLO DAGUA en calidad de hijos menores de edad el 25% para cada uno, de los dineros acreditados en la cuenta individual del afiliado fallecido por valor de \$22,790,376 al 30 de junio de 2015. El valor de esta devolución podrá variar de acuerdo a la rentabilidad que tenga el fondo entre la fecha de esta comunicación y el momento del pago.

Con el fin de proceder con la devolución de los saldos, usted deberá acercarse a la oficina de Servicio de Protección más cercana, únicamente en el horario de la mañana para que procedan con la devolución, por el medio de pago que usted seleccione al momento de entregar la solicitud o podrá solicitar que le trasladen su dinero a una cuenta en Pensión Voluntaria.

Devolución de saldos, que se aprecia y así lo reconoció la demandante en el escrito de demanda, no ha sido retirado, por lo que al ser su derecho, se le instará para que proceda con el trámite que corresponde, para que se le sea pagado los dineros que su cónyuge y padre de sus hijos alcanzó a acumular en la cuenta de ahorro individual.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia también se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la demandante, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de Florani Dagua Rivera y en favor de Protección.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 063 del 7 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia 063, en el sentido de INSTAR a Florani Dagua Rivera a reclamar la devolución de saldos reconocida por Protección mediante oficio 10489126 DS SOB ARL.

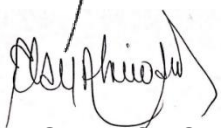
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Florani Dagua Rivera y en favor de Protección, se incluye como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

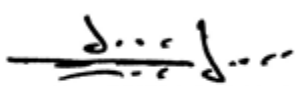
QUINTO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado